

LIB. XL.

N.º 9.

BOLETIN

DE LAS

LEYES I DECRETOS

DEL GOBIERNO.

SANTIAGO, SETIEMBRE DE 1872.

MINISTERIO DEL INTERIOR.

Banco de la Alianza.

(246) En Santiago de Chile, a catorce de agosto de mil ochocientos setenta i dos, ante mí i testigos comparecieron los señores don Juan del Sol, don José Ra-

fael Echeverría, don Alejandro Vial i don Pedro Nolasco Marcoleta por sí i como mandatario de los señores Hainsworth i Compañía, José Cerveró i Compañía, Besa i Salinas, Urmeneta i Errázuriz, Ernesto Decombe, Norwerk i Compañía, Smith, Masenlli i Compañía, Rose Innes i Compañía, Diego Sawers, Juan Brown i Williamson Balfour i Compañía; de este domicilio, mayores de edad, a quienes doi fé conozco i dijeron: que por las acciones que cada uno espresará al firmar este contrato, forman una sociedad anónima bajo la denominacion de *Banco de la Alianza*, en conformidad a los siguientes

Estatutos del Banco de la Alianza.

TITULO I.

DEL BANCO.—SU CAPITAL, SUS ACCIONES I SU DURACION.

Art. 1.º Se establece una sociedad anónima, que jirará como banco de emision, depósitos i descuentos bajo la denominacion de *Banco de la Alianza*.

Art. 2.º El domicilio de la sociedad será Santiago.

Art. 3.º El capital del banco será de dos i medio millones de pesos, pudiendo aumentarse hasta cinco millones por acuerdo de la junta jeneral de accionistas, dividido en acciones de doscientos cincuenta pesos cada una.

Art. 4.º El valor de las acciones se enterará en dinero, i el consejo de administracion determinará las cuotas i épocas de sus pagos, no pudiendo pedirse mas que un diez por ciento cada bimestre. Se publicarán en los diarios de Santiago i Valparaiso avisos de las cuotas que se exijan treinta dias ántes de la fecha designada para efectuar su pago.

Art. 5.º El accionista que no enterase su cuota quince dias despues del plazo designado, será multado con interes a razon de un dos por ciento mensual; i

si trascurriesen noventa dias sin haberlo aun verificado, se procederá a enajenar sus acciones, en conformidad a la lei.

Art. 6.º Todo accionista deberá satisfacer al tiempo de ser admitida su suscripcion, un cinco por ciento sobre el monto de sus acciones i ántes de recibir los títulos firmará una obligacion ante dos testigos, en que se comprometa a aceptar lo prescrito por estos estatutos.

Art. 7.º Si algun accionista falleciere, suspendiere sus pagos, se ausentare del país o por cualquier otro motivo no ofreciere a juicio del consejo, responsabilidad suficiente para garantir los intereses del Banco, podrá el consejo exigir de él o de sus representantes las garantías que crea convenientes, o proceder a la enajenacion de sus acciones en la forma prevenida por la lei siempre que el interesado no cumpla con este requisito a satisfaccion del consejo.

Art. 8.º Las acciones serán representadas por inscripciones nominales en los libros del Banco i de ellas se dará a los accionistas los títulos respectivos.

Art. 9.º Los accionistas pueden trasferir sus acciones i la trasferencia se hará en vista de los títulos, previa la calificacion de la responsabilidad del cesionario, que hará el consejo de administracion, firmando el cedente i el nuevo accionista una obligacion privada ante dos testigos autorizada por el jerente i haciéndose constar en ella el compromiso que contrae el nuevo accionista de someterse a las prescripciones de los estatutos.

Art. 10. Justificado el extravio, hurto, robo o inutilizacion de los títulos se expedirán duplicados, anotándose esta circunstancia en el libro matriz i en los respectivos títulos duplicados.

Art. 11. La duracion de este Banco será determinada por el objeto de su jiro.

Art. 12. Si el Banco sufriere perjuicios que absorviesen el fondo de reserva i un veinticinco por ciento

de su capital efectivo, el consejo convocará inmediatamente a junta jeneral para que esta delibere lo conveniente i si en cualquier tiempo resulta que ha sufrido una pérdida de la mitad de su capital efectivo, se pondrá en liquidacion en conformidad con la lei.

TITULO II.

DE LAS OPERACIONES.

Art. 13. El Banco se ocupará:

- 1.º En recibir i prestar dinero a interés;
- 2.º En descontar letras, pagarés i otras obligaciones pecuniarias;
- 3.º En llevar i hacer adelantos en cuenta corriente;
- 4.º En hacer adelantos con garantía de prendas de cualquier naturaleza;
- 5.º En recibir en depósito i custodia oro, plata, joyas o títulos de valor;
- 6.º En comprar i vender por cuenta propia o ajena, metales, bonos de la deuda pública o cualesquiera otros títulos de crédito,
- 7.º En jirar letras o cartas de crédito i en hacer remesa de fondos propios o ajenos de un punto a otro de la República o fuera de ella.
- 8.º En ajencias, comisiones o cualesquiera operaciones compatibles con la naturaleza del establecimiento; i
- 9.º En emitir billetes con arreglo a la lei.

Art. 14. El Banco podrá adquirir los sitios i edificios necesarios para su establecimiento.

TITULO III.

DE LA ADMINISTRACION.

Art. 15. La administracion del banco estará a cargo de un consejo de administracion, que tendrá su

domicilio en Santiago. El consejo se compondrá de cinco accionistas.

Art. 16. Habrá un director jerente que será al mismo tiempo secretario del consejo de administracion i de la junta jeneral de accionistas.

Art. 17. En la primera junta jeneral ordinaria de cada año, se considerará terminado el período de las funciones de los dos consejeros mas antiguos i la junta procederá a elejir los que deban reemplazarlos, siendo siempre reelejibles los salientes. Entre los miembros de igual antigüedad se retirarán primero los que hubieren obtenido menor número de votos, i siendo igual éste, decidirá la suerte.

Art. 18. En la primera junta jeneral de la sociedad serán elejidos los cinco miembros del consejo que funcionarán hasta la primera junta jeneral del año 1873.

Art. 19. Ningun accionista podrá ser nombrado miembro del consejo sino posea a lo ménos veinte acciones, cuyo número deberá conservar mientras ejerza el cargo.

Art. 20. No podrán formar parte del consejo dos o mas accionistas que pertenezcan a una misma sociedad colectiva o que sean parientes en primero i segundo grado de consaguinidad o afinidad; ni el que se halle dentro de estos grados de parentezco con el director jerente. Tampoco podrán formar parte del consejo los jerentes de otros bancos ni los accionistas que pudieren tener en ellos un interés propio que alcance al veinticinco por ciento de su capital o utilidades.

Art. 21. Cuando alguno de los miembros del consejo se imposibilitare para desempeñar el cargo será reemplazado por el tiempo que durare la imposibilidad por otro accionista nombrado por el consejo; dando cuenta en junta ordinaria de accionistas para que elija el que crea conveniente.

Art. 22. Si algun miembro del consejo suspendiere

sus pagos, entrare en convenio con sus acreedores o cayere en falencia, será en el acto relevado del cargo i reemplazado en la forma que prescribe el artículo anterior.

Art. 23. Reunidos tres miembros del consejo queda constituido. Los acuerdos se decidirán por mayoría absoluta de votos; pero si no estuviesen presentes todos los miembros, serán necesarios para formar resolución, los votos conformes de tres de ellos. En caso de empate, habiendo mas de tres miembros presentes, el voto del presidente será decisivo.

Art. 24. Los miembros que no se conformasen con la resolución de la mayoría, podrán salvar su voto, haciéndolo constar en el acta.

Art. 25. El consejo tendrá sesion ordinaria a lo ménos cada semana i extraordinaria cuando lo pida cualquiera de los consejeros, dando el jerente aviso por escrito a los miembros presentes del objeto de la reunion.

Art. 26. Son atribuciones del consejo:

1.º Nombrar anualmente de su seno el presidente i vice-presidente del consejo que lo serán tambien de la junta jeneral de accionistas. En ausencia del presidente i vice-presidente desempeñará el cargo el consejero que haya obtenido mayor número de votos. En caso de igualdad de votos decidirá el consejo quien debe presidir;

2.º Formar el reglamento interior del Banco;

3.º Deliberar i resolver sobre todos los negocios del Banco i fijar las tasas de interes, descuento i comision;

4.º Nombrar el jerente del Banco, fiscalizar su conducta, i en caso necesario suspenderlo o deponerlo de su cargo. Su destitucion, sin embargo, solo podrá acordarse por los votos concordés de tres o mas miembros en sesion extraordinaria;

5.º Nombrar los demas empleados subalternos a propuesta del jerente, velar sobre su conducta destituyéndolos cuando hubiere justo motivo;

6.º Detallar las obligaciones de todos los empleados fijando sus sueldos, gratificaciones i la parte de las ganancias que debe corresponder al jerente en caso de remunerarle de este modo;

7.º Convocar a junta jeneral de accionistas en conformidad con los arts. 34 i 32;

8.º Hacer publicar en algunos de los diarios de Santiago i Valparaiso el resultado del balance jeneral de cada semestre, el informe de los inspectores i ademas los acuerdos de las juntas jenerales siempre que no se determine lo contrario respecto de estos últimos;

9.º Transijir cualquiera cuestion o litijio que tenga el banco, someterlos a compromiso, nombrando jueces árbitros arbitradores, elejidos uno por cada parte con facultad de nombrar un tercero en discordia, cuyo fallo será inapelable;

10. Nombrar cada semana un consejero de turno que sirva de consultor al jerente i que tomará conocimiento de los negocios que ocurran, verificando el arqueo durante el período de su cargo; i

11. Delegar las facultades necesarias para objetos determinados, bien sea en una comision de su seno, bien sea en uno solo de sus miembros, o bien en el jerente.

Art. 27. Son obligaciones del director jerente:

1.º Dirijir las operaciones del Banco en conformidad con las resoluciones del consejo de administracion, con estos estatutos, el reglamento interior, con las leyes de sociedades anónimas i bancos de emision;

2.º Organizar el manejo interior del Banco, estableciendo los medios prácticos i espeditos de efectuar las operaciones, prévia la aprobacion del consejo;

3.º Espedir la correspondencia que requiera la marcha de la oficina i velar sobre su exacta i corriente contabilidad;

4.º Proponer los empleados que sean necesarios para el buen desempeño de la oficina, velar sobre su

conducta, pedir la destitucion de los que fuesen ineptos o incurrieren en faltas graves e indicar las gratificaciones a que se hagan acreedores por su celo;

5.º Atender a las operaciones de la caja i presentar los arqueos; i

6.º Ejercer el cargo de secretario del consejo i de las juntas jenerales de accionistas.

Art. 28. El jerente no podrá negociar por cuenta propia ni ocuparse de otro servicio durante el tiempo que desempeñe su cargo.

Art. 29. El jerente dará garantías en la forma i por la cantidad que determine el consejo para responder a los cargos que resulten en su contra por su administracion.

Art. 30. El jerente es personalmente responsable por las multas en que se incurriere por infracciones de las leyes de sociedades anónimas i bancos de emision.

TITULO IV.

DE LA JUNTA JENERAL DE ACCIONISTAS.

Art. 31. Habrá dos sesiones ordinarias de la junta jeneral de accionistas en cada año, que tendrán lugar a mas tardar un mes despues de la fecha de los balances semestrales del Banco que se harán el treinta de junio i treinta i uno de diciembre, pero se reunirá la junta en sesiones extraordinarias cuando lo juzgue conveniente el consejo, o cuando lo soliciten por escrito diez accionistas que representen por lo ménos trescientas acciones, espresando el objeto de la reunion.

Art. 32. La convocacion a junta jeneral se hará por el consejo de administracion diez dias ántes del designado para la reunion por medio de avisos en algunos de los diarios de Santiago i Valparaiso. Al tiempo de llamar a juntas ordinarias se publicará una memoria dando cuenta del estado del Banco,

acompañada del balance del semestre anterior, i en los avisos de las juntas extraordinarias se espresará el motivo especial de la reunion.

Art. 33. La junta jeneral de accionistas se constituye con la concurrencia de tantos accionistas cuantos representen a lo ménos una cuarta parte del capital efectivo del Banco.

Art. 34. Si no se reuniese el número de accionistas prevenido en el artículo anterior, se hará nueva convocacion en la forma dispuesta en el artículo treinta i dos espresándose el objeto que la motiva; i cualquiera que sea el número de accionistas que se reuna en esta ocasion quedará legalmente constituida la junta, aun para los casos del artículo 47.

Art. 35. En las sesiones extraordinarias no podrá tratarse otro asunto que el que haya motivado la reunion o del nombramiento de consejeros, según el artículo veintidos.

Art. 36. Los accionistas tendrán un voto por cada accion que posean hasta el número de doscientas. Un solo accionista podrá votar por sí i por cuantos represente como apoderado, no escediendo en todo quinientos votos.

Art. 37. Ningun accionista tendrá derecho de votar en la junta jeneral si las acciones que posee o representa no han sido debidamente registradas en los libros del banco, a lo ménos un mes ántes de la reunion, salvo que las haya obtenido por herencia.

Art. 38. Los accionistas podrán hacerse representar por medio de apoderado que deberá tambien ser accionista. Será suficiente poder una carta del poderdante dirigida al presidente de la junta, pero podrán ser representados por apoderados legalmente constituidos aunque no sean accionistas.

Art. 39. En cada junta jeneral ordinaria se procederá al nombramiento de dos inspectores i dos suplentes para el exámen de las cuentas del semestre corriente.

Art. 40. A dichos inspectores luego que se haya terminado el semestre, se someterán los libros i demás documentos del banco i el jerente les dará cuantas esplicaciones necesiten para llenar cumplidamente su cargo.

Art. 41. En la sesion ordinaria de la junta jeneral de cada semestre, la comision inspectora presentará la esposicion a que diere lugar el exámen del balance i operaciones del banco.

Art. 42. En la primera sesion ordinaria de cada año despues de discutido el informe de dicha comision, la junta jeneral por votos escritos i por mayoría absoluta elejirá los dos nuevos miembros del consejo para reemplazar a los salientes.

Art. 43. Por el acuerdo de votos concordés de accionistas que representen la mayoría absoluta del capital del banco, la junta jeneral en sesion extraordinaria podrá relevar de su cargo a todos los miembros del consejo i elejir nuevos en su lugar.

TITULO V.

DEL FONDO DE RESERVA I DE LOS DIVIDENDOS.

Art. 44. Verificado el balance jeneral de cada semestre, el beneficio líquido que resultare se repartirá segun sea determinado por la junta jeneral a propuesta del consejo:

1.º A fondo de reserva una parte que no bajará de cinco por ciento hasta completar la suma de cien mil pesos, o la que el Supremo Gobierno tuviere a bien fijar;

2.º Al jerente la parte que le corresponda si se le remunerase así en conformidad al inciso 6.º del art. 26; i

3.º A fondos especiales para eventualidades i para igualar dividendos lo que se crea conveniente, i el resto rata por cantidad entre los accionistas.

TITULO VI.

DE LA LIQUIDACION.

Art. 45. Llegado el caso de la liquidacion de que trata el art. 12, la junta jeneral que la determine, nombrará una comision de accionistas, quienes, en union con el consejo procederán:

1.º A recoger i cancelar los billetes en conformidad con el art. 19 de la lei de bancos de emision;

2.º A pagar todo el pasivo, pidiendo cuotas hasta el completo del capital si fuere necesario;

3.º A realizar el activo i repartir el sobrante entre los accionistas rata por cantidad.

TITULO VII.

DE LA JURISDICCION.

Art. 46. Las cuestiones que se susciten entre la administracion de la sociedad i alguno o algunos de sus miembros o accionistas, se someterán precisamente a la decision de dos árbitros nombrados uno por cada parte i en caso de discordia si los dos árbitros no estuviesen de acuerdo en nombrar al tercero, lo hará de oficio el juez de comercio, i entónces los tres, formando tribunal, fallarán sin ulterior recurso.

TITULO VIII.

DE LA REFORMA DE LOS ESTATUTOS.

Art. 47. La reforma de estos estatutos solamente podrá hacerse en junta jeneral extraordinaria en que sea representada por lo ménos la mitad de las acciones del Banco i con la debida autorizacion del Supremo Gobierno. En el aviso que se dará para convocar a la junta en conformidad con el art. 32, se espresarán los

artículos que se trata de cambiar i los pormenores de las reformas que se propone hacer. No se puede hacer ninguna modificacion en lo relativo al fondo de reserva sin el previo consentimiento del Supremo Gobierno.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 1.º Una vez firmada la escritura de sociedad por accionistas que representen una tercera parte del capital nominal se procederá a obtener la aprobacion del Supremo Gobierno para su instalacion, i principiara a funcionar en la época que éste designe.

Art. 2.º La primera junta jeneral ordinaria tendrá lugar a mas tardar seis semanas despues de aprobados estos estatutos por el Supremo Gobierno. El poder del señor Marcoleta es como sigue: «En Valparaiso, República de Chile, a trece de agosto de mil ochocientos setenta i dos, ante mí el notario i testigos, comparecieron las siguientes personas, propietarios i comerciantes de esta plaza, señores Hainsworth i Compañía, por ciento veinticinco acciones; José Cerveró i Compañía, por ciento veinte acciones; Besa i Salinas, por doscientas treinta acciones; Urmeneta i Errázuriz, por cuatrocientas ochenta i siete acciones; Ernesto Decombe, por doscientas treinta i tres acciones; Vorwerk i Compañía, por doscientas treinta i tres acciones; Smith, Masenlli i Compañía, por seiscientos ochenta i seis acciones; Rose Innes i Compañía, por cien acciones; Diego Sawers, por sesenta acciones; Juan Brown, por veinte acciones, i Williamson Balfour i Compañía, por sesenta i seis acciones; a cuyos comparecientes doi fé, conozco i dijeron: que confieren especial poder tan bastante i necesario cuanto se requiera en derecho al señor Pedro Nolasco Marcoleta domiciliado en Santiago para que por los mandantes en el número de acciones ya espresado suscriba la escritura de fundacion i banco de emision, depósi-

tos, etc., quese va a establecer en Santiago con el título de *El Banco de la Alianza*, aceptando los estatutos sociales para recibir i pagar cuotas o dividendos, tomar títulos, firmar partidas i todo otro comprobante i ejecutar cuanto conduzca al mejor desempeño de este mandato para que queden ligados los mandantes al cumplimiento de todas las obligaciones que los estatutos sociales imponen a los accionistas. Lo otorgaron i firmaron con los testigos don Juan Pablo Ruiz i don Juan Pedro Miranda. El mandatario podrá tambien delegar este poder en caso preciso. Doi fé.—*Rose Innes i Compañía*.—*E. Decombe*.—*Vorwerk i Compañía*.—*Diego Sawers*.—*Urmeneta i Errázuriz*.—*Besa i Salinas*.—*José Cerveró i Compañía*.—*Williamson Balfour i Compañía*.—*Smith, Masenlli i Compañía*.—*Hainsworth i Compañía*.—*Juan Brown*.—*J. P. Ruiz*.—*Juan P. Miranda*.—Ante mí, *Julio César Escala*, notario público.—Pasó ante mí i en fé de ello signo i firmo. Hai un signo.—*Julio César Escala*, notario público.—Contor-me con su orijinal que agrego al legajo de boletas bajo el número 173. En comprobante firman con los testigos don Ildefonso Toro i don Nicolas Villete. Doi fé.—Por trescientas acciones, *Pedro N. Marcoleta*.—Por mis mandantes i las acciones que cada uno espresó en el poder, *Pedro N. Marcoleta*.—Por trescientas acciones, *Alejandro Vial*.—Por trescientas acciones, *José Rafael Echeverría*.—Por ciento cuarenta acciones, *Juan del Sol*.—*Ildefonso Toro*.—*Nicolas Villete*.—Ante mí, *Daniel Alvarez*, notario público.—Pasó ante mí, en fé de ello signo i firmo, *Daniel Alvarez*.

Santiago, setiembre 9 de 1872.

Vista la solicitud que precede, los estatutos que se acompañan i lo informado sobre ellos por el fiscal de la Corte Suprema de Justicia,

Decreto:

LIBRO XL.

1.º Apruébanse los estatutos de la sociedad anónima titulada *Banco de la Alianza*, reducidos a escritura pública en Santiago a 14 de agosto del corriente año, ante el notario público don Daniel Alvarez.

2.º Se fija en ciento veinticinco mil pesos el capital con que dicha sociedad podrá iniciar sus operaciones, i el cual deberá ser enterado en caja en el término de dos meses.

3.º El fondo de reserva será de cien mil pesos i se formará con el cinco por ciento de las utilidades líquidas.

4.º Dicha sociedad dará cumplimiento a lo dispuesto en art. 440 del Código de Comercio i en la lei de 23 de julio de 1860.

Redúzcase este decreto a escritura pública.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.

ERRÁZURIZ.

Ramon Barros Luco.